

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio dos de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 2020-174 de ARMANDO PADILLA ROMERO contra ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA SECCION RECURSOS HUMANOS NOMINA, vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE HACIENDA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **ARMANDO PADILLA ROMERO** actuando en causa propia presentó tutela contra la **ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA SECCION RECURSOS HUMANOS NOMINA, vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE HACIENDA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando la protección de los derechos fundamentales del mínimo vital individual y familiar, debido proceso administrativo y el de igualdad.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan así: que el gobierno Nacional crea un impuesto solidario por el Covid 19 dentro del estado de emergencia social, Económica y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 y emitió el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, para ser aplicado en los meses de mayo, junio y julio de 2020, a todos los servidores públicos del estado.

Dice que ya se le hizo el descuento del mes de mayo y que presenta esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, y afectación del mínimo vital individual y familiar, ya que del sueldo dependen sus dos hijos y su propia subsistencia. Que actualmente se desempeña como Juez Octavo de Ejecución de Penas de Bogotá, con una asignación básica, una prima especial y una bonificación con un total de \$11.942.388. Que en el mes de febrero recibió la bonificación que se paga una sola vez al año y para el mes de mayo existen dos valores lo que guarda relación con su paso por la Fiscalía General de la Nación por espacio de 22 días

Que tiene dos créditos con el Banco BBVA con descuentos de \$3.683.777 por libranza y el otro por valor de \$1.027.000 y que

además tiene otros gastos, por deudas la primera por mas de 250 millones y la segunda por préstamo de 50 millones

Manifiesta que tiene gastos mensuales como son alimentos para sus hijos, la tarjeta Juriscoop, Coomeva, tarjeta Alkosto, pago de administración, su propio alimento, gasolina para su automóvil, \$1.027.000 crédito del BBVA que no paga por libranza, pago de servicios públicos. Dice que vive solo pero debe responder por sus dos hijos, y por todos los gastos ya indicados, lo cual cubre con el sueldo que devenga como Juez ya que no tiene otra fuente de ingreso. Aporto los soportes pertinentes de sus pagos, desprendibles de nómina, registros civiles, certificaciones de las entidades donde tiene los créditos, declaraciones juramentadas, certificación de Coomeva entre otros.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la Dirección Seccional Administrativa de Bogotá, sección pagaduría y nomina, disponga el pago a su favor de la suma de \$1.521.000 descontado ya de su ingreso para el pago del impuesto al Covid 19 para el mes de mayo y o en su defecto para que se abstenga de descontarle esa misma suma para los meses de junio y julio del corriente año, tal como lo dispuso el decreto por lo que procede la inaplicación del mismo en su caso.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 17 de 2020 se notificó la parte accionada, dando respuesta así:

Presidencia de la Republica

Se indica en la respuesta por la apoderada del señor Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica que se declare la improcedencia de la tutela y se les desvincule.

Indica que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política el único órgano competente para emitir pronunciamientos respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en un Estado de Emergencia es la Corte Constitucional. Lo anterior aunado a que por una acción de tutela no se puede suspender el pago de un impuesto, conforme los principios de las tarifas e impuestos y la legalidad de los mismos, impuesto legalmente dispuesto en el Decreto 568 de 2020 el cual goza de presunción de legalidad. Manifiesta igualmente que no se evidencia en manera alguna vulneración al mínimo vital del accionante. Que la tutela es improcedente por tratarse de un acto de carácter general, impersonal y abstracto de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 numeral 5º.

Dice que conforme el artículo 215 de la Constitución Política, el único juez natural de los decretos legislativos y de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción, es la Corte Constitucional, único órgano con facultades para pronunciarse respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Por último, indica que el artículo 136 del CPACA prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Consejo de Estado si los decretos emanan de autoridades nacionales. De esta manera durante un panorama de excepción como en el que nos encontramos, tras la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional adquiere funciones extraordinarias que le permite dictar decretos con fuerza de ley tendientes a conjurar los efectos de la crisis por el Covid-19 y el único órgano que puede pronunciarse respecto de la oportunidad, legalidad y constitucionalidad o no de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional es la Corte Constitucional, de manera que a ningún otro operador judicial le es dable hacer pronunciamientos respecto a las presuntas vulneraciones que se alegan respecto al Decreto 568 de 2020.

Que durante este estado excepcional el Congreso y el Consejo de Estado tienen funciones al respecto, las cuales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, evidencia que no es dable a los jueces de la República arrogarse funciones de las Altas Cortes y usurpar las funciones que en materia constitucional le fueron dadas por la Asamblea Nacional Constituyente de manera exclusiva e imperiosa a la Corte Constitucional.

Solicita se declare IMPROCEDENTE el amparo invocado por no existir NINGUNA VULNERACIÓN Y/O AMENAZA A LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE.

Procuraduría General de la Nación

Solicita se le desvincule teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de la entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura

Solicita se desvincule de la acción de tutela referenciada por legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de las funciones asignadas por la Constitución Política en los artículos 256 y siguientes, modificados por el Acto Legislativo 02 de 2015 y las

sentencias C- 285/16 y C-373/16 de la Corte Constitucional; y en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, no se encuentran las relacionadas en la demanda.

Indica que no obstante a la unidad institucional establecida entre el Consejo Superior de la Judicatura, los consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial, cada uno tienen funciones propias y diferentes como las establecidas en los artículos 99 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Dice que en el presente caso, considerando la causa y el objeto de las pretensiones de la demanda de tutela, se encuentra que tiene ocurrencia las dos causales de improcedibilidad de la acción de tutela, toda vez que la alegada vulneración de derechos fundamentales la deriva los accionantes a partir de las previsiones del Decreto Legislativo 568 de 15 de abril de 2020 “Por medio del cual se establece el Impuesto Solidario por el COVID19”, que reguló e impuso un impuesto solidario a cargo de los servidores públicos con mayores ingresos. Así las cosas, por un lado, existen otros mecanismos de defensa judicial con los que cuentan los demandantes y, por otro lado, resulta evidente que el cuestionamiento de los tutelantes recae en un acto general, impersonal y abstracto

Indica que la tutela no es procedente para discutir las inconformidades del accionante frente al Decreto No. 568 de abril 15 de 2020, por estar dirigida principalmente contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, el cual tiene control automático ante Corte Constitucional, configurándose una causal de improcedencia de la acción de tutela, según el artículo 6º, numeral 5º del Decreto 2591 de 1991; el artículo 241 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Solicita la improcedencia de la tutela.

Ministerio de Hacienda

Dice en su respuesta que en la acción de tutela de la referencia no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de las entidades accionadas que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.. En efecto, el accionante describe de qué manera el Decreto “Legislativo” 568 del 15 de abril de 2020 en mención sería inconstitucional, puesto que desconocería la Constitución Política y diferentes normas, implicaría una discriminación negativa injustificada y contiene una interpretación que, a su juicio, es errada, del principio de solidaridad del artículo 96 de la Constitución. Adicionalmente, afirma que tal Decreto afecta la planeación financiera que había

realizado mensualmente teniendo en cuenta sus ingresos, tornando “insostenible” el cumplimiento de sus obligaciones financieras y, de ser aplicado de manera obligatoria “vulneraría ostensiblemente nuestros derechos fundamentales”. Sin embargo, el accionante no especifica ni qué derechos fundamentales individuales están siendo amenazados o vulnerados ni de qué forma tal Decreto los estaría amenazando o vulnerando. Conforme a lo anterior, no se acredita, siquiera de manera sumaria, de qué manera ni cuáles son los derechos que presuntamente se ven amenazados o vulnerados por la expedición del Decreto 568 de 2020, por lo que respetuosamente solicito que sea negada la acción de tutela de la referencia por improcedente. Ya que es Improcedente la acción de tutela por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad.

Que en el presente caso, el objeto de la acción de tutela es el Decreto 568 de 2020, por lo que el objeto de la presente acción de tutela es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, tornando así improcedente la acción de tutela. que tampoco se acredita en este caso la vulneración de los derechos fundamentales ni, mucho menos, la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni de qué manera tal acto de carácter general impersonal y abstracto vulnera o amenaza directamente los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita sea negada por improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea no es materia de dirimirla ante el Juez constitucional, toda vez que lo pedido es que no se le hagan los descuentos que ordena el Decreto Legislativo 568 del 2020.

Debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del citado Decreto Legislativo es privativa de la Corte Constitucional y no del Juez constitucional.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en sentencia del 14 de mayo 2020, en la Acción de Tutela No. 2020-01211-00 donde se pedía la inaplicación del Decreto Legislativo 568 de 2020 negó la protección reclamada, por ser privativo de la Corte Constitucional.

No es procedente la tutela ya que la misma se dirige contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que el Juez de tutela no puede modificar ni inaplicar para que no se hagan los descuentos que impone dicho impuesto.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por el señor ARMANDO PADILLA ROMERO ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **ARMANDO PADILLA ROMERO** contra **ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA SECCION RECURSOS HUMANOS NOMINA**, vinculados **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE HACIENDA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.